

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.748 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 13 DE AGOSTO DE 1986

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn,
Director Asesor Comité Ejecutivo Subrogante,
don Claudio Reyes Barrientos,
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Interino,
don Eduardo García de la Sierra,
Director de Operaciones Interino, don Miguel Fonseca Escobar,
Secretario General, señora Carmen Herмосilla Valencia,
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

1748-01-860813 - Circulares de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Memorándum N° 594 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Herмосilla, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y el 31 de julio de 1986:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2195	620	Imparte instrucciones para el pago anticipado de préstamos otorgados por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo acogidos al Acuerdo N° 1594-20-840829, mediante nuevos créditos.
2196	621	Modifica instrucciones relativas a los préstamo hipotecarios del "Sistema de Ahorro y Financiamiento de la Vivienda" (Cap.III.E.3 del Compendio de Normas Financieras).

<u>BCOS.</u>	<u>FINANC.</u>	<u>MATERIA</u>
2197	622	Con el objeto de facilitar la reprogramación de los créditos hipotecarios que efectúen las instituciones financieras, la Superintendencia de Bancos en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 18.045, autoriza a las entidades financieras la emisión de bonos con las características especiales que se indican en dicha Circular. (Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1743-19- 860709).
2198	623	Imparte instrucciones para la aplicación del Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sobre Contratos de Cobertura de Tasas de Interés a Futuro en Bolsas Oficiales Extranjeras.

CARTA - CIRCULAR

<u>BCOS.</u>	<u>FINANC.</u>	<u>MATERIA</u>
56	53	Transcribe respuestas dadas a consultas sobre pago anticipado de préstamos en letras de crédito mediante nuevos préstamos de similar naturaleza.
59	55	Incorpora, para los efectos del canje de documentos en la Cámara de Compensación, la plaza de Buin a la agrupación de plazas de Santiago.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

<u>BCOS.</u>	<u>FINANC.</u>	<u>MATERIA</u>
2199	624	Reemplaza instrucciones sobre tratamiento contable que debe darse a las operaciones de leasing realizadas por las entidades financieras en calidad de arrendatarios. Contabilidad tomó nota.
2200	625	Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.7.86, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia. Contabilidad tomó nota.



CARTA - CIRCULAR

<u>BCOS.</u>	<u>FINANC.</u>	<u>MATERIA</u>	
52	49	Se imparten las instrucciones que deben observar las instituciones financieras para el envío a la Superintendencia dentro del plazo que se indica, de la información relativa a los deudores de créditos castigados durante el primer semestre de 1986, como también de aquella en que se comunican los deudores de créditos castigados que han sido recuperados en el curso del período señalado.	Contabilidad tomó nota.
54	51	Comunica que las entidades financieras deben abstenerse de recibir en depósito o en cobranza o a cualquier título, documentos a cargo de las [REDACTED] los que deben ser presentados para su pago, en los casos que proceda, directamente al Liquidador Delegado designado en la respectiva institución.	Contabilidad tomó nota.
55	52	Consulta si don [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] Z mantiene en esta Institución cuenta corriente o depósitos a la vista o a plazo.	Contestada por Secretaría General el 15.7.86.
57	54	Consulta si don [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED] mantiene en la Institución cuenta corriente y si, a partir de enero de 1985, ha efectuado depósitos a plazo, en moneda nacional o extranjera, y si han sido retirados o se encuentran vigentes.	Contestada por Secretaría General el 24.7.86.
60	56	Consulta si don [REDACTED] R [REDACTED] Z [REDACTED] E [REDACTED] mantienen en la institución cuenta de ahorro, unipersonal o bipersonal, ya sea a la vista o a plazo, u otro tipo de depósito a plazo.	Contestada por Secretaría General el 5.8.86.
61	57	Consulta si los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantienen en la Institución cuentas corrientes, cuentas de ahorro o depósitos de cualquier otra índole.	Contestada por Secretaría General el 6.8.86.
63	58	Consulta si don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantiene en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos de cualquiera otra índole.	Contestada por Secretaría General el 11.8.86.

de *M*

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CARTA - CIRCULAR

<u>BCOS. FINANC.</u>	<u>MATERIA</u>
50 47	Imparte instrucciones para el cálculo de la comisión a beneficio fiscal que deben pagar las instituciones financieras que hayan obtenido el reconocimiento de la garantía del Estado a depósitos y captaciones, prevista en la Ley N° 18.519.
51 48	Modifica formulario T3 "Colocaciones por actividad económica".
53 50	Comunica, para evitar confusión de nombre, que don [REDACTED] es la persona que registra trece protestos sin aclarar en el Boletín de Informaciones Comerciales N°s 2067 a 2645 de los años 1979 y 1980.
58	Consulta si la empresa [REDACTED] mantiene o mantuvo cuenta corriente en la Institución.
62	Transcribe respuesta dada a una consulta formulada por un banco, en relación con el registro de los reajustes correspondientes a boletas de garantía reajustables emitidas contra pagaré.

TELEGRAMA - CIRCULAR

<u>BCOS. FINANC.</u>	<u>MATERIA</u>
11 11	Prorroga hasta el 29.08.86. el plazo para materializar las políticas de reprogramaciones dirigidas a deudores del sector productivo de hasta \$10 millones, según procedimiento "caso a caso".

1748-02-860813 - Adquisición de máquinas entrada de datos - Memorándum N° 171 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán dió cuenta de una licitación efectuada el 25 de abril del año en curso, para la adquisición de equipos de entrada de datos. La evaluación técnica de las propuestas recibidas fue realizada por la Gerencia de Sistemas y se contiene en el documento "Informe Licitación Equipos de Entrada de Datos", que fue analizado por el Comité de Gastos en su Sesión N° 222 de fecha 11 de agosto de 1986 y aprobadas sus conclusiones que establecen que el equipo que cumple en mejor forma con las necesidades del Banco, es el propuesto por NCR, seguido por el equipo ofrecido por SONDA y determinó además la eliminación de las propuestas de Burroughs y Sisteco, por sus limitaciones técnicas.

GA

Agregó el señor Corvalán que las actuales instalaciones de entrada de datos tienen graves limitaciones técnicas, producto de su antigüedad, la que se remonta al año 1976, resultando además antieconómicas. Señaló que el gasto que representa la adquisición de estos equipos está presupuestado para el presente año.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Adjudicar la licitación de Equipos de Entrada de Datos a la firma NCR de Chile S.A.
- 2.- Facultar a la Dirección Administrativa para que fije la configuración definitiva a ser adquirida, con un valor máximo de US\$ 49.000.- + IVA por una sola vez, y una mantención mensual de US\$ 380.- + IVA.
- 3.- La compra y mantención de los citados equipos será respaldada por un contrato, el que deberá contar previamente con el V°B° de la Fiscalía del Banco.

1748-03-860813 - Consolidación de Préstamos de Urgencia - Memorándum N° 72 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que por Acuerdo N° 1733-06-860522 se consolidaron los saldos adeudados al 19 de mayo de 1986, por concepto de préstamos de urgencia de las siguientes instituciones financieras y por los montos que se indican:

\$ 18.591.322.505.-

\$ 14.294.027.300.-

\$ 5.759.375.974.-

La referida consolidación se efectuó por un plazo de 90 días, con vencimiento el 17 de agosto de 1986 y a una tasa de interés equivalente al 1,5% mensual vencida. Dicha tasa de interés ha sufrido las siguientes modificaciones: El 22 de mayo de 1986 bajó a un 1,2% mensual, el 30 de mayo bajó a un 1% mensual, el 6 de junio, a un 0,8% mensual. Posteriormente, el día 25 de junio, se fijó en 1,1% mensual, subiendo el 4 de julio a 1,4% mensual. Con fecha 28 de julio de 1986 bajó a 1,2% mensual y el 5 de agosto se fijó en un 1,1% mensual.

Desde el 19 de mayo al 11 de agosto del presente año, el [redacted] [redacted] [redacted] cancelaron por concepto de capital más intereses, los montos de \$ 299.479.755.- y \$ 134.073.668.-, respectivamente, con el producto de la venta de acciones del propio banco.

Por otra parte, informó el señor Escobar, que el préstamo de urgencia consolidado del [redacted] [redacted] [redacted] fue cancelado con fecha 23 de mayo de 1986, con motivo de la adquisición de activos y asunción de pasivos por parte del Banco Central de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.412.

GA

En esta oportunidad, correspondería efectuar una nueva consolidación de los préstamos de urgencia otorgados al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por un período de 88 días.

El Comité Ejecutivo acordó consolidar, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el saldo adeudado al 18 de agosto de 1986 por concepto de Préstamos de Urgencia, consolidados según Acuerdo N° 1733-06-860522 de las siguientes instituciones financieras, hasta por los montos que se indican:

[REDACTED] [REDACTED]	\$	18.848.415.538,-
[REDACTED] [REDACTED]	\$	14.155.446.054,-

La consolidación se otorgará a un plazo máximo de 88 días y la tasa de interés aplicable a estas operaciones será determinada periódicamente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Las consolidaciones de estos préstamos de urgencia deberán documentarse con la suscripción de un pagaré cuyo texto debe ajustarse al modelo de pagaré aprobado por la Fiscalía de este Banco Central de Chile.

1748-04-860813 - Liberación de retornos pendientes a exportadores que indica - Memorandum N° 14 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Eduardo García se refirió a las operaciones de exportación que se encuentran registradas en este Banco Central bajo el concepto "rancho de naves", las cuales han debido contar con el correspondiente Informe o Declaración de Exportación a objeto de que el Servicio de Aduanas autorice la salida del país de estas mercancías.

Las empresas de transporte internacional, que aparecen como exportadoras y con una obligación de retorno pendiente, han cancelado en moneda nacional a sus abastecedores la adquisición de los combustibles y víveres por tratarse de ventas internas realizadas en el país y por otra parte, la mayoría de estas empresas se encuentran inscritas en este Banco Central, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que permite a dichas empresas adquirir divisas con la moneda nacional obtenida por la venta de diferentes servicios contratados en Chile, que se señalan en el numeral 3.1 de dicho Capítulo, así como también para recibir moneda extranjera en pago de los mismos servicios.

Existen empresas, inscritas en esta Institución, que han acreditado la aplicación de recursos de las cuentas a que se refiere el Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a satisfacción del Departamento de Cambios, por un monto de US\$ 29.003.661,88 y otras que no se encuentran inscritas, que han acreditado ante el Departamento de Exportaciones, operaciones por un monto de US\$ 3.880.848,94 correspondiente a liquidación de divisas.

Agregó, el señor García, que éste es un problema que se viene arrastrando desde hace unos tres años o cuatro años. La Dirección Nacional de Aduanas les exige a las empresas navieras que cada vez que abastecen sus naves de combustible y rancho en general, aunque éstos se compren en pesos deben contar con un Informe o Declaración de Exportación, por lo que, frente al Banco Central, estas empresas quedan adeudando un retorno aunque la

mercadería se haya adquirido en pesos. A fin de arreglar esta situación, el año pasado se inició una investigación exhaustiva de cada empresa comenzando por las que estaban registradas en este Banco Central, para ver si efectivamente habían liquidado dólares para hacer frente a estos gastos en pesos, o bien si habían destinado pesos con los que eventualmente hubieren podido comprar dólares. De ahí se logró establecer que muchos retornos que aparecían pendientes frente al Banco Central, estaban compensados en esta forma.


Propone, por tanto, el señor García, regularizar diversas situaciones que están debidamente comprobadas al 31 de marzo pasado. A contar de esa fecha el Departamento de Cambios incorporó un código en los anexos del Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con la información que envían las compañías navieras, de tal manera que ellos identifiquen los gastos que están haciendo para hacer frente a las compras por este concepto. Además, don Santiago Pollmann como Asesor de este Instituto Emisor, está encargado de estudiar un procedimiento más idóneo para resolver este problema. Por este motivo trae a consideración del Comité un proyecto de acuerdo en orden a liberar de retornos a diversas operaciones que se detallan en anexos aduntos y que ascienden a US\$ 32.884.510,82.

El señor Fiscal expresó que es importante aclarar que no se trata de una liberación de divisas a título gracioso y que éstas no hayan ingresado al país, ya que lo han hecho en dos formas, o mediante divisas que las empresas traen para sufragar sus gastos en Chile o en el exterior, las que se canalizan a través de las cuentas del Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o bien, mediante la no adquisición de divisas para remesar al exterior a que tienen derecho por los excedentes provenientes de fletes o de sus actividades en Chile o en el exterior. En resumen, no se trata de una liberación de divisas propiamente tal que no hayan ingresado al país; se libera porque ingresaron o porque no salieron, esa es la compensación.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente los antecedentes proporcionados - en el sentido que las exportaciones de rancho de naves y aeronaves que se indican en los Anexos N°s 1 y 2 que se acompañan y forman parte del presente Acuerdo, han sido cubiertas por los exportadores que en ellos se mencionan, en algunos casos, a través de la aplicación de los recursos de las "cuentas" a que se refiere el Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, en otros, mediante la liquidación de las respectivas divisas a través de "Planillas de Operaciones de Cambio Ingreso Comercio Invisible" - acordó liberar de la obligación de retorno a tales operaciones que ascienden a una suma total y general, de US\$ 32.884.510,82.

1748-05-860813 - [REDACTED] - Solicita autorización para exportar, sin retorno de divisas, mercaderías que indica - Memorandum N° 15 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Eduardo García dio cuenta de una petición de la [REDACTED] [REDACTED], en orden a que se les permita exportar, sin retorno de divisas, 7.000 plántones enraizados de vid variedad Flame Seedles con destino a Argentina, por un valor FOB de US\$ 2.835.-.



La citada Sociedad explicó que la operación corresponde a una donación que están realizando a la Estación Experimental Agropecuaria de Mendoza, Argentina.

Analizada esta materia, el Comité Ejecutivo acordó rechazar la solicitud de [redacted] para exportar, sin retorno de divisas, 7.000 plántones enraizados de vid variedad Flame Seedles por un valor FOB de US\$ 2.835.-.

1748-06-860813 - Modifica Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al Código de Egreso de Divisas N° 26.13.51 del Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de cambios internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el siguiente concepto:

"028 Intereses por anticipos de comprador para operaciones de exportación.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación.
- b) Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta."

1748-07-860813 - Empresa Nacional del Petróleo - Acceso al mercado de divisas para cumplir con garantía que indica - Memorándum N° 18 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Eduardo García dio cuenta de una petición de Empresa Nacional del Petróleo en la que solicita acceso al mercado de divisas hasta por un monto de US\$ 5.000.000.- para cancelar garantía exigida por Wijsmuller Salvage B.V., de Holanda, por el contrato de salvamento de petróleo crudo desde la nave OBO Valparaíso, la que sufrió un accidente cerca de Talcahuano.

Explicó que para estos contratos de salvamento, existe un formulario standard del Lloyd's de Londres, el que se suscribe con anterioridad a cualquier acción por parte del contratista y que contiene una cláusula de garantía entre los contratantes por un monto no determinado, por cuanto al momento de firmar este tipo de contrato, existe un alto grado de incertidumbre sobre los costos y dificultad que pudiera tener la operación. Una vez que se dispone de mayor información, se negocia entre las partes el monto a conformar como garantía, la que debe quedar constituida con anterioridad al desembarco del producto afecto al salvataje.

En el caso de ENAP, la garantía aún no ha sido enterada y los trabajos de salvataje ya finalizaron, el petróleo crudo fue desembarcado por Wijsmuller Salvage B.V. en el puerto de Quintero, estableciéndose sobre el mismo una prenda industrial.

El monto de la garantía planteado inicialmente por la firma contratista fue de US\$ 5,5 millones, acordándose finalmente una suma de US\$ 5 millones. La garantía por este monto se negoció para cubrir el costo de salvamento del petróleo crudo, el premio a la firma prestadora del servicio, y los costos, intereses, y riesgos que eventualmente podrían afectar los montos involucrados por el servicio de salvataje, en caso que sean impugnados por el contratista o las compañías de seguros, y sea necesario en consecuencia llegar a un arbitraje con Lloyd's de Londres. Tales arbitrajes podrían llegar a durar entre dos a tres años.

ENAP argumenta que la cifra referida sólo al costo y premio del salvamento, ascendente a US\$ 2,5 millones, corresponde a una estimación efectuada por el liquidador de seguros con posterioridad a la ejecución del salvamento y que en ningún caso corresponden a estimaciones del contratista, ni al costo final de la operación, toda vez que éste será determinado por el Lloyd's de Londres si no existiese acuerdo entre las partes.

La emisión de la mencionada garantía ha sido gestionada con el Chase Manhattan Bank de Londres, el cual exige que ENAP tenga aprobado el acceso al mercado de divisas a objeto de restituir los fondos de dicha entidad, en la eventualidad que la empresa holandesa Wijsmuller Salvage B.V. haga efectiva parte o la totalidad de la garantía.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar el acceso al mercado de divisas, a Empresa Nacional del Petróleo, hasta por un monto de US\$ 5.000.000.-, para pagar garantía derivada del contrato de salvamento de petróleo crudo desde la nave OBO Valparaíso, la que sufriera un accidente en las cercanías de Talcahuano, sólo en el caso que aquélla se haga efectiva por parte del contratista Wijsmuller Salvage B.V., de Holanda.

Para perfeccionar lo anterior, deberán presentar Solicitud de Giro a través de una empresa bancaria bajo el código 25.26.03, concepto 023 "Otros egresos no contemplados específicamente en este Capítulo", adjuntando copia de esta resolución y documentos o nota de cobro que acredite que se ha hecho efectiva la garantía.

Cabe señalar que de hacerse efectiva la garantía, la Empresa Nacional del Petróleo deberá liquidar en una empresa bancaria, las divisas que le sean reembolsadas por la empresa aseguradora, correspondientes al monto de la garantía cobrada por la empresa contratista. Tal liquidación deberá ser efectuada en conformidad a lo establecido en el N° 10 del Capítulo V "Seguros, Comisiones e Indemnizaciones", del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para lo cual se deberá utilizar el código 15.13.00 concepto 024 que se refiere a indemnizaciones por seguros de mercaderías, adjuntando a la respectiva planilla de operación de cambios, comercio invisible, copia de la presente resolución.

La presente autorización tiene validez hasta el 31 de diciembre de 1986.

QA

1748-08-860813 - Cambio de denominación de monedas latinoamericanas - Modifica Capítulo XXX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 19 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

Considerando que las monedas oficiales de Argentina, Perú y Brasil han cambiado su denominación, se propone efectuar el correspondiente cambio en el Capítulo XXX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que contiene las monedas latinoamericanas que pueden ser transadas por las empresas bancarias y casas de cambio autorizadas para operar en cambios internacionales.

Propuso además el señor García, establecer que la información a este Banco Central acerca de los ingresos y egresos de las monedas extranjeras señaladas en este Capítulo XXX, se efectúe mensualmente. Señaló que en la actualidad no está establecida la periodicidad con que deben enviar esta información, lo que de hecho las empresas bancarias y casas de cambio están enviando una vez al año.

El señor Presidente no fue partidario de recargar las funciones administrativas de esta Institución con este tipo de controles periódicos, ya que tenemos la facultad de pedir la información en el momento que se requiera.

El Comité Ejecutivo concordó con lo expresado por el señor Presidente, por lo que acordó solamente reemplazar en el N° 1 del Capítulo XXX "Monedas Latinoamericanas" las denominaciones de las siguientes monedas:

"Pesos argentinos" por "Austerales argentinos"
"Soles peruanos" por "Intis peruanos"
"Cruzeiros brasileiros" por "Cruzados brasileiros"

1748-09-860813 - Modifica Capítulo IX del Compendio de Normas de Exportación - Memorándum N° 21 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor García se refirió a una solicitud presentada por la Sub Comisión de Fomento a las Exportaciones que preside este Instituto Emisor, en el sentido de ampliar el plazo de liquidación de los retornos de exportación dentro de un plazo máximo de 10 días contado desde la fecha del vencimiento del plazo de retorno establecido para la respectiva operación.

El señor Vicepresidente hace presente que este tema se ha discutido por bastante tiempo a solicitud de los exportadores y es un tema que en un momento fue algo polémico, ya que en el fondo estamos otorgando todo el plazo que la Ley señala para que retornen las divisas correspondientes a las exportaciones, al margen que el exportador perciba estos retornos a los 2 días o a los 15 días de efectuada la exportación.

Los argumentos que habitualmente se tuvieron en vista para rechazar esta petición fue un temor que al adoptar esta medida se pudiera provocar un impacto, por una sola vez en los retornos de divisas al país, en otras palabras, que pudiera haber un impacto en las reservas al correrse todos los retornos en un plazo de 30 ó 60 días. Sin embargo se ha visto que

g

hay también argumentos para sostener lo contrario, quizá pudiera haber un impacto de reservas positivo derivado del hecho que los exportadores hoy día están usando una serie de mecanismos por los cuales, a pesar de recibir los retornos en un plazo anterior a 90 días, los traen como anticipos, como créditos, o mantienen esas divisas afuera, en algunos casos.

El argumento que ha pesado más para tener una opinión positiva al respecto es la creencia que al adoptar este acuerdo no tendrían la necesidad de usar esos mecanismos y los exportadores podrán traer inmediatamente los retornos y utilizar los diversos medios que existen en el país para mantener las divisas en su poder, ya sea depositadas en bancos, viniendo de todas maneras al Banco Central vía los mecanismos que tiene este Organismo para captar estos fondos de los bancos.

El señor Presidente agregó que está de acuerdo en todo lo que sea facilitar que los exportadores traigan las divisas y utilicen los mecanismos existentes en lugar de tener que utilizar subterfugios, lo que es mucho más eficiente, por lo demás, el derecho del exportador hoy día es un plazo máximo de retorno y liquidación de 100 días.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo IX "Retorno de divisas de exportación y su liquidación" del Compendio de Normas de Exportación:

- Reemplazar el inciso primero del número 5 por el siguiente:

"Los exportadores deberán liquidar sus retornos en una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en Chile. Esta liquidación - que será por el total del "valor líquido de retorno" - se deberá efectuar en cualquier momento, dentro de un período que no podrá exceder del undécimo día siguiente al plazo máximo de retorno que se haya establecido en conformidad a lo dispuesto en los números 2 y 4 de este Capítulo."

- Suprimir, en el inciso segundo del número 5, la expresión: "de 10 días" y la coma que sigue a ella.
- Eliminar el inciso tercero del número 5.
- Agregar la siguiente Disposición Transitoria al final del Capítulo:

"Disposición Transitoria"

Las normas relativas al plazo de liquidación de retornos contenidas en el Acuerdo N° 1748-09-860813, serán aplicables a todos aquellos embarques que, a la fecha de publicación de ese Acuerdo en el Diario Oficial, se encuentren con su plazo de retorno vigente."

1748-10-860813 - Modifica Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación
- Memorandum N° 22 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor García hizo presente que la Sub Comisión de Fomento a las Exportaciones ha solicitado el acceso al mercado de divisas para el pago de intereses, a tasas normales de mercado, cuando así lo establezcan los Anticipos de Comprador.

El señor Presidente fué partidario de autorizar el referido acceso, ya que al no tenerlo se produce una difícil negociación entre comprador y vendedor que se traduce en una rebaja en el precio de venta, para encubrir el interés que estaría contemplado en el anticipo.

El señor Fiscal hizo presente que hay involucrados algunos aspectos tributarios, ya que al autorizar el acceso al mercado de divisas el exportador para pagar los intereses por los anticipos de comprador, éstos deberían cancelar el impuesto del 40%, lo que no se paga cuando el anticipo es parte del precio o el crédito lo otorga un banco.

El señor García expresó que en reunión sostenida con exportadores, éstos le han manifestado que les resulta bastante más económico operar con anticipos del comprador ya que los intereses involucrados son sustancialmente menores que los que pueden conseguir a través de créditos otorgados por el sistema financiero bancario.

El señor Vicepresidente manifestó que la modalidad de anticipo es una modalidad usada en el comercio internacional y consultó si con la medida de autorizar el pago de intereses se estaría induciendo a un incremento importante en el crédito disponible para las exportaciones chilenas, a lo que el señor García respondió afirmativamente.

El Comité Ejecutivo acogió la petición de la Sub Comisión de Fomento a las Exportaciones, por lo que acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo X "Financiamiento a las Exportaciones" del Compendio de Normas de Exportación:

- Eliminar del inciso primero del número 2, la frase "Estos anticipos no devengarán intereses".
- Agregar el siguiente numeral 2.3 al número 2:

"2.3 Los anticipos del comprador que devenguen intereses deberán registrarse en conformidad a las disposiciones establecidas en el Anexo N° 6 de este Capítulo. En todo caso, la aplicación de los mismos se deberá efectuar en conformidad a lo dispuesto en el Anexo N° 1 de este mismo Capítulo."
- Incorporar el siguiente Anexo N° 6:



ANEXO N° 6

DISPOSICIONES ANTICIPOS DE COMPRADOR
PARA FINANCIAR EXPORTACIONES

- 1.- Los Anticipos de Comprador que ingresen al país para financiar exportaciones, que devenguen intereses, deberán registrarse en el Banco Central de Chile antes de su liquidación, lo que deberá hacerse a través de una empresa bancaria.

Para estos efectos, deberán remitir al Departamento Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, el formulario de inscripción que se acompaña a este Anexo N° 6.

- 2.- La liquidación de estos Anticipos, deberá ser informada al Departamento Aportes de Capital de este Banco Central de Chile a más tardar dentro del día subsiguiente de efectuada la liquidación respectiva.

Estos anticipos deberán liquidarse a través de una empresa bancaria, al tipo de cambio que libremente convengan las partes a la fecha de la respectiva liquidación.

- 3.- Para el pago de los intereses, las empresas bancarias deberán obtener la autorización correspondiente del Departamento Aportes de Capital de este Banco Central de Chile.

Al día siguiente de la venta, que sólo podrá efectuarse en un plazo no superior a 10 días hábiles bancarios de la fecha de devengo de los correspondientes intereses, las empresas bancarias deberán enviar al Departamento Aportes de Capital una copia de la Planilla de Operaciones de Cambios Comercio Invisible (Egresos) en la que se deberá dejar constancia de la fecha y número del respectivo registro de inscripción y acompañarse la Nota de Débito del acreedor.

Se faculta a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para dictar las modalidades operativas necesarias para la implementación de lo señalado en el presente Acuerdo, incluidos los correspondientes formularios.

1748-11-860813 - [REDACTED] - Emisión Informe de Exportación sin retorno de divisas - Memorandum N° 24 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Interino dio cuenta que [REDACTED] ha solicitado se le autorice un Informe de Exportación sin retorno de divisas, por la cantidad de 23,05 kgs. de platino con destino a Estados Unidos de América, a objeto de regularizar ante los Servicios de Aduana la salida temporal de 12.601 kilos de catalizador obsoleto en forma de chatarra con un contenido aproximado de 66,72 kilos de platino, que enviaron a Estados Unidos, para someter dicho material a un proceso de regeneración. Posteriormente, reimportaron 43,67 kilos de platino, quedando en poder de UOP Process Division U.S.A. una diferencia de 23,05 kilos, con la cual se paga a dicha firma los gastos de licencia e insumos de su propiedad incorporados en el proceso de recuperación.

El Comité Ejecutivo, en atención a los antecedentes proporcionados, acordó autorizar a [REDACTED] para exportar sin retorno de divisas 23,05 kgs. de platino para catalizador por un valor FOB de US\$ 257.705,80.

1748-12-860813 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1748-13-860813 - Sociedad Anónima Brown Boveri y Cía. - Capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600 para [REDACTED] Memorándum N° 1277 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 17 y 25 de abril y 4 de agosto de 1986, de la Sociedad Anónima Brown Boveri y Cía., de Suiza, en adelante el "inversionista", por las cuales solicita a este Banco Central autorizar el cambio de acreedor de tres créditos externos amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de un saldo total de monto, en capital, de Fr.S. 780.000.-, que B [REDACTED] B [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa deudora", adeuda al Credit Suisse, de Suiza, con el objeto que el nuevo acreedor, esto es, el "inversionista", capitalice tanto el principal de los créditos como los intereses devengados por los mismos, en la "empresa deudora".

La capitalización de los tres créditos externos, que suman Fr.S. 780.000.- en capital, más sus intereses devengados, se hará al amparo del Artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 600 de 1974, y sus modificaciones, ofreciendo el "inversionista" renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permitiría el citado "D.L. 600", y pactar un plazo de remesa de 10 años para el capital y de 4 años, con cuotas de 25% anual, a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos 4 años, respecto de este aporte.

Se deja constancia, además, en las cartas del antecedente, que el "inversionista" tiene un contrato de inversión extranjera, amparado por el "D.L. 600", por el que hizo anteriormente aportes a la "empresa deudora". Los antecedentes de ese contrato, de fecha 13 de julio de 1977, y de los aportes efectuados a su amparo, se consignan en una carta enviada por el "inversionista" a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con fecha 13 de julio de 1986.

En relación a la materia anterior, el "inversionista" ofrece, además de lo ya señalado en el segundo párrafo de este memorándum, estipular para el contrato señalado, un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes efectuados bajo el contrato citado. Este plazo se contaría desde la fecha en que se materialice la capitalización de los tres créditos externos a que se ha hecho referencia anteriormente.

QA

El Comité Ejecutivo, teniendo presente las cartas de Sociedad Anónima Brown Boveri y Cía., de Suiza, en adelante el "inversionista", de 17 y 25 de abril y 4 de agosto de 1986, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor del saldo pendiente de pago de tres créditos externos otorgados a [REDACTED], en adelante la "empresa deudora", por el Credit Suisse, de Suiza, en adelante el "banco acreedor", ingresados bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y debidamente registrados en este Banco Central, según se indica:

Acreedor Actual	Monto Vigente	N° Certificado	Monto sujeto a cambio acreedor
Credit Suisse	Fr.S. 80.000.-	20.733	Fr.S. 80.000.-
Credit Suisse	Fr.S. 100.000.-	18.553	Fr.S. 100.000.-
Credit Suisse	Fr.S. 600.000.-	18.150	Fr.S. 600.000.-

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

- 2.- La autorización a que se refiere el número 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice, en la "empresa deudora", el capital de los créditos individualizados y los intereses devengados por éstos a contar del día inmediatamente siguiente al de las fechas hasta las cuales dichos intereses se encuentran pagados y hasta la fecha de la capitalización efectiva de los créditos, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2°, letra e) del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

El saldo de capital de los tres créditos a ser capitalizados suma Fr.S. 780.000.-.

- 3.- Aceptar el ofrecimiento del "inversionista", según lo manifestado por éste en la correspondiente solicitud, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera D.L. 600 que suscriba oportunamente, las siguientes condiciones respecto a la remesa del capital y de las utilidades correspondientes a la capitalización de los créditos indicada:

- a) La remesa del capital sólo la podrá efectuar una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en la "empresa deudora", la capitalización de créditos autorizada.
- b) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años contados desde la fecha de la capitalización, sólo la podrá efectuar una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización de los créditos, a contar del quinto año. En caso que el inversionista extranjero opte por reinvertir las utilidades, según el Artículo segundo, letra f) del D.L. 600, se obliga a no remesar tal aporte, durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se materialice la capitalización. Las utilidades

Q A

líquidas que produzca la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus utilidades líquidas, cuando sea procedente, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento del total de las utilidades producidas por la capitalización de los créditos. La limitación anterior no afectará a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la reinversión de utilidades, a contar del quinto año.

- 4.- Aceptar también, el ofrecimiento del "inversionista", según lo manifestado por éste en la correspondiente solicitud, en cuanto a estipular un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes amparados bajo el contrato de inversión extranjera D.L. 600 suscrito por el "inversionista" con fecha 13 de julio de 1977, mediante el cual el "inversionista" efectuó anteriormente aportes amparados por el "D.L. 600" a la "empresa deudora". El plazo de tres años indicado se contará desde el momento en que se efectúe la capitalización de los tres créditos externos a que se hace referencia en los números 1 y 2 precedentes.

Los antecedentes de los aportes amparados bajo las normas del D.L. 600 de 1974, efectuados anteriormente por el "inversionista" a la "empresa receptora", se consignan en carta de fecha 13 de julio de 1986 del "inversionista" al señor Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, la que se adjuntó a la presentación.

- 5.- Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la capitalización de créditos externos a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que el pacto social de la "empresa deudora" pueda estipular, se estará a la proporción que represente el nuevo capital así enterado respecto del patrimonio total de la "empresa deudora", incluido en éste el nuevo capital, conforme a los criterios generales adoptados al efecto por este Banco Central en el ejercicio de lo estipulado en el N° 6, letra d) del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Como resultado de la determinación de la proporción antedicha para el caso de la capitalización de créditos señalada, se aplicará también una fórmula similar, con las modificaciones pertinentes, para el capital amparado por el contrato de inversión extranjera a que se alude en el N° 4 precedente.

- 6.- La formalización, por escritura pública, de las condiciones de remesa a que se hace referencia en los números 3, 4 y 5 anteriores, deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile. La estipulación de las nuevas condiciones de remesa para los aportes amparados por el contrato de inversión extranjera a que se alude en el N° 4 anterior, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la suscripción del contrato de capitalización de créditos a que se hace referencia en el número 3 de este Acuerdo.

- 7.- El titular de los certificados de inscripción de los créditos capitalizados, esto es la "empresa deudora", procederá a devolverlos a este Banco Central, debidamente cancelados y para su inutilización.



- 8.- Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados que han asumido tanto el "inversionista" como la "empresa deudora".
- 9.- La capitalización de créditos a que se hace referencia en los números 2 y 3 de este Acuerdo deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto. En el evento que el cambio de acreedor de los créditos señalados en el número 1 anterior se perfeccione dentro del plazo indicado, sin haberse dado cumplimiento a los demás compromisos que se señalan en este Acuerdo, los créditos referidos permanecerán sujetos a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por la "empresa deudora" como por el "inversionista".
- 10.- El presente Acuerdo no implica pronunciamiento alguno del Banco Central respecto de aquellas materias planteadas por el "inversionista" en su carta de 13 de julio de 1986, dirigida al señor Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y que son de exclusiva competencia del Comité de Inversiones citado.
- 11.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1748-14-860813 - Taipei Offshore Inc. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1278 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés se refirió a cartas de fechas 18 de junio y 17 de julio de 1986, de Taipei Offshore Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría, en parte (50% aproximadamente), a través de una sociedad agrícola chilena a constituirse al efecto, en adelante la "empresa receptora" y, en la parte restante, mediante la compra directa por el "inversionista" de acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad panameña, inscrita en el año 1981. Su capital no se consigna en los antecedentes, manifestándose sólo que es igual a la suma que ésta reciba por las acciones sin valor nominal que la sociedad emita, más aquellas sumas que de tiempo en tiempo sean incorporadas al capital por resolución de la Junta Directiva. Se manifiesta en la presentación que el señor [REDACTED] ciudadano norteamericano, es uno de los apoderados de la sociedad para los efectos de la inversión proyectada en Chile. El señor [REDACTED] es, acorde a los antecedentes, Presidente de la firma Kash Incorporated, dedicada al giro frutícola y a la producción y comercialización de fruta en California y

o, A

su venta a los mercados locales de Estados Unidos de América, Canadá y Asia. Durante la temporada de fruta chilena, comercializa y distribuye fruta de productores chilenos. Se acompañaron cartas de Bank of America, de California, de 25 de julio de 1986, de The Chase Manhattan Bank, de Nueva York, de 3 de julio de 1986, de Shearson Lehman Brothers, de esa misma fecha y de 5 de agosto de 1986, y de The Chase Manhattan Bank, de Nueva York, de 5 de agosto de 1986. En la primera, Bank of America confirma que el señor [redacted] es Presidente de Kash Inc., la que es su cliente desde 1970 y señala que a julio de 1986 registra compromisos de entre 1 a 3 millones de dólares de los Estados Unidos de América, siendo sus depósitos promedio inferiores a US\$ 1.000.000.- Las otras cartas de The Chase y Shearson, establecen que pondrán a disposición del "inversionista" y/o del citado señor [redacted], recursos por, en el caso de The Chase Manhattan, US\$ 650.000 y en el caso de Shearson, por US\$ 350.000, señalando finalmente, las últimas cartas de agosto, que tales fondos se encuentran ya a disposición inmediata de los citados.

- b) La "empresa receptora", por su parte, se constituiría como una sociedad de giro agrícola, cuyo capital social se enterará con el 50%, aproximadamente, de los recursos obtenidos de la enajenación de los títulos de deuda externa que se detallan más adelante.
- c) El resto de los recursos, como se dijera, se destinará a la adquisición de acciones de [redacted], [redacted], [redacted].

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 1.000.000) de un crédito externo sindicado por US\$ 30.000.000.- en capital total, amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] o d. C. [redacted] e [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Banco Cafetero S.A. Panamá, de Panamá, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. La parte del crédito en cuestión corresponde al 50% de la participación del Banco Cafetero en el crédito sindicado señalado, del cual American Express International Banking Corporation, de los Estados Unidos de América, es el Banco Agente. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de la porción del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquirida la porción del crédito aludido, con los respectivos intereses devengados, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el 50% aproximadamente de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos al desarrollo de un proyecto agroindustrial frutícola, cuya producción, especialmente de ciruelas y otras frutas, estará dirigida a la exportación. Se contempla adquirir tierras con una superficie de, aproximadamente 80 a 100 Hás., realizando el desarrollo de los predios y exportando la fruta a través de la firma Kash Inc. citada anteriormente, a los mercados de los Estados Unidos de América, Canadá y Asia. En una segunda etapa, se contempla la construcción de packing y frigorífico para procesar la fruta producida en la propiedad que se adquiera, o en otros predios que puedan ser adquiridos a futuro.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

En el mismo documento del convenio citado, se incluye también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Taipei Offshore Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 18 de junio y 17 de julio de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría, en parte (50% aproximadamente), a través de una empresa chilena agrícola a constituirse expresamente al efecto, en adelante la "empresa receptora", y la parte remanente, en forma directa por el "inversionista", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 1.000.000.- en capital más los respectivos intereses devengados y pendientes de pago a la fecha de la sustitución de acreedor), de un crédito externo sindicado por US\$ 30.000.000.- en capital total, amparado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y que corresponde al 50% de la participación en dicho crédito del Banco Cafetero S.A. Panamá, de Panamá, y del que es deudor e
en adelante el "deudor". El Banco Agente del Crédito Sindicado es el American Express International Banking Corporation, de los Estados Unidos de América. El detalle del crédito es el siguiente:

N° Inscrición	Acreedor actualmente registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
12389	Banco Cafetero S.A. Panamá	US\$ 2.000.000 (Parte de un crédito sindicado por US\$ 30.000.000)	US\$ 1.000.000.-	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la porción de US\$ 1.000.000.-, del Banco Cafetero S.A. Panamá al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto al efecto en el respectivo Contrato de Préstamo Sindicado, lo que deberá certificarse oportunamente ante la Dirección de Operaciones del Banco Central, acompañando telex testeados de los bancos participantes en el crédito sindicado y/o del Banco Agente, o copias de los mismos por los que se confirme expresamente el pleno cumplimiento de las condiciones contractuales para la cesión. Lo anterior deberá certificarse antes que el "inversionista" pueda adquirir, del Banco Cafetero S.A., la porción del crédito señalada.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la porción del crédito (US\$ 1.000.000), sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

GA

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que los solicitantes adjuntan, en un solo documento, el convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", y el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del mismo Capítulo, otorgado este último al "deudor", autorizados ambos ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 19 de junio de 1986.
 - b) Que se acordó exigir, como condición del presente Acuerdo, la comparecencia al convenio referido del Banco Cafetero S.A. Panamá, como acreedor del saldo de su crédito no cedido al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX". El resto de los bancos participantes del crédito sindicado, o el Banco Agente, en su representación, deberán enviar telex testeados, en que expresen que el saldo vigente de dicho crédito conservará, para todos los efectos, los términos y condiciones estipulados en el contrato de préstamo respectivo.
 - c) Que, acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 92% del capital y al 100% de los intereses devengados a la fecha del pago, de su deuda de US\$ 1.000.000.-, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.
 - d) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse:
 - i) El 50% de ella, a enterar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos para el desarrollo de un proyecto agroindustrial frutícola, adquiriendo terrenos agrícolas y realizando su correspondiente desarrollo, considerándose también la posible construcción, en una segunda etapa, de una planta de packing y de un frigorífico, necesarios para procesar la fruta producida en el predio que se adquiera y en otros que puedan adquirirse a futuro. Se proyecta llegar a 80 o 100 hás. plantadas con frutas para exportación, las que serán comercializadas por la firma Kash Inc., de los Estados Unidos de América, para los mercados de ese país, de Canadá y de Asia. La inversión total de los fondos demorará, un año aproximadamente. Como parte de la utilización de los recursos a invertir, se ha acompañado antecedentes de un predio agrícola correspondiente a la [redacted] de Viluco, de alrededor de 40 hás., valorizado en \$ 53 millones aproximadamente, según se señala en la minuta respectiva, del mes de abril de 1986, el que podría ser adquirido por la "empresa receptora" a su actual propietaria, doña [redacted]

a

A

ii) El remanente de la inversión, a adquirir acciones de "..." y "...". El precio de compra de las referidas acciones será el valor de cierre de bolsa del día anterior a la transacción, en caso de una operación directa con accionistas, o el valor de cierre de bolsa del mismo día, en caso de una adquisición en rueda bursátil.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

a) Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión en la "empresa receptora" a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de

d, A


dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- b) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión, con la previa autorización del Banco Central de Chile, la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra d) del número 3 anterior.
- 8.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1748-15-860813 - Modifica Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.6 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.6 "Línea de Crédito Reactivación Industrial" del Compendio de Normas



Financieras, para los nuevos créditos que se cursen a contar del 13 de agosto de 1986, reemplazando las tasas de interés estipuladas en dicho Anexo, de la siguiente forma:


- 1) En la letra a) se reemplaza el guarismo "6,90%" por "6,50%".
- 2) En la letra b) se reemplaza el guarismo "3,69%" por "3,30%".
- 3) En la letra c) se reemplaza el guarismo "3,71%" por "3,38%".

1748-16-860813 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 41 del 11 de agosto de 1986, al señor Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Buenos Aires, el 17 de agosto de 1986, por 6 días, para asistir a Reunión sobre aspectos técnicos y legales de la deuda externa latinoamericana.
- Autorización N° 42 del 11 de agosto de 1986, a la señora Pilar Friedl Bañares, para viajar a Buenos Aires, el 17 de agosto de 1986, por 6 días, para asistir a Reunión sobre aspectos técnicos y legales de la deuda externa latinoamericana.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Acuerdo N° 1748-04-860813
Acuerdo N° 1748-12-860813